

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Rad. No. 2022-0091, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos permanentes respecto de BETTY HERNANDEZ NAVA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:
 - 1.1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 396 del Código General del Proceso (norma modificada por el artículo 38 de la ley 1996 de 2.019), y como quiera que la acción se propone por un tercero distinto a la titular de los actos jurídicos a realizar, deberán exponerse las razones por las cuales se colige que la persona a proteger se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y debe aportar prueba que así lo determine.

Al respecto mencionado, pese a que se hace alusión a un concepto neurológico que afirma que la persona a asignar el apoyo corresponde a una *“paciente con trastorno neurocognitivo mayor que implica un estado de demencia avanzada por enfermedad neurodegenerativa de base lo cual la limita desde el punto de vista físico tanto cognitivo como motor para realizar actividades avanzadas de la vida diaria, incluyendo manejar dinero y bienes”*, el mismo no revela que aquella no pueda expresar su voluntad, así sea que dicha voluntad no sea la esperada por las personas que le circundan.

- 1.2. Si se pretende es que quien propone la demanda de la referencia sea la persona encargada de que, en adelante y en lo sucesivo, cobre o haga efectiva la mesada pensional de la persona a apoyar, explíquese razonadamente los motivos por los cuales la última en mención no puede exteriorizar su voluntad en dicho sentido.

Así las cosas, si la señora BETTY HERNANDEZ NAVA, puede alguna manera expresar su voluntad de designar al señor DIEGO ALEJANDRO FAJARDO HERNANDEZ, como persona encargada de cobrar las mesadas pensionales causadas y las que en el futuro se generen, es a COLPENSIONES, a quien corresponde directamente realizar los ajustes razonables para verificar la genuinidad de dicha manifestación. Ello conforme lo predicó la Corte Constitucional en su sentencia T-525 de 2.019, indicando que COLPENSIONES debe *“i) respetar la autonomía y el derecho fundamental a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la cual debe ser presumida por las autoridades; ii) no es posible desvirtuar la capacidad de una persona mediante el dictamen de pérdida de capacidad laboral; y iii) las autoridades que deben llevar a cabo el pago de las prestaciones reconocidas tienen el deber ejecutar los ajustes razonables requeridos para que las personas con diversidades funcionales puedan acceder efectivamente a estas.* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

- 1.3. Así mismo, conforme a la cláusula legal aludida en el numeral 1.1., deberá determinarse y allegarse prueba que permita colegir que la titular de los actos jurídicos tiene cierto tipo de discapacidad que le imposibilita ejercer su capacidad legal (la capacidad de obligarse por si misma con total conocimiento y querer) y que ello conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- 1.4. Apórtese, en relación a la titular del acto jurídico a realizar (consistiendo tal acto en expresar que autoriza a una persona en especial para cobrar los dineros derivados de su derecho pensional el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del Código General del Proceso (numeral 4 del del artículo 38 de la ley 1.996 de 2.019). Los requisitos de dicho concepto, conforme a la norma en cita, son los siguientes:
- “a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.*
- “b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.*
- “c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- “d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.*
- “e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.”*
- 1.5. Determínese, además del hijo mencionado en el escrito de demanda, si existen más personas con parentesco de la posible beneficiaria de los apoyos judiciales, que puedan actuar en su favor conforme a las pretensiones de la demanda. Indíquense los datos completos de localización de aquellos, conforme los enlista el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación del señor DIEGO ALEJANDRO FAJARDO HERNANDEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c19331df54646f0e6212fde362dae202988e3a930a3c2df3c88cf93b585d99a

Documento generado en 17/05/2022 02:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**